

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1893.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Marzo último, el Procurador Don Saturnino Saenz, en nombre de D. Venancio del Valle y García, vecino de la villa de Bilbao, dedujo ante el Juzgado de pri-

mera instancia de Calahorra demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la calle del Sol de la expresada ciudad de Calahorra era hace algunos años la que ponía término a la población por la parte del Norte, confinando las casas de la acera extrema por su parte trasera con un camino vecinal llamado de las Cavas, teniendo todas esas casas desde tiempo inmemorial puerta de salida a ese camino, ó sea servidumbre de paso por el mismo.

2.º Que en el año de 1863 se construyó una carretera desde la salida de la población a la estación del ferrocarril, ocupando para ello el antiguo camino vecinal de las Cavas, y empezando por rebajar el terreno de dicho camino hasta dejarlo al nivel que hoy tiene la carretera que pasa por la calle de las Cavas, con lo cual se inutilizaba la salida que tenían y tienen las casas de la citada del Sol, que confinan con dicho camino.

3.º Que los dueños de las casas de la repetida calle del Sol, que confinaban con el antiguo camino vecinal de las Cavas, al ver que

se rebajaba ese camino para la construcción de la carretera y que con ello se les privaba de la servidumbre de paso que de tiempo inmemorial venían disfrutando, acudieron en queja al Ingeniero Director, y éste, comprendiendo que no podía privárseles de ese derecho, ordenó al contratista que junto á dichas casas levantara el terreno, dejando espacio suficiente para que pudieran salir los habitantes de las casas de la calle del Sol, construyendo con tal motivo el contratista lo que el Ayuntamiento llamaba promontorio desde la calle de las Cavas, y el cual, desde su construcción hasta la fecha habían venido usando quieta y pacíficamente los habitantes de aquellas casas.

4.º Que en sesión de 26 de Enero de 1892, el Sr. Aña, Concejal, propuso, y el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, hacer desaparecer el llamado promontorio de la calle de las Cavas y que se repusiese al nivel de la carretera, cuyo promontorio era precisamente la obra que el Ingeniero de la Diputación, el año de 1863, al hacerse la carretera de la mencionada calle, mandó construir al contratista para respetar la salida que allí tenían y tienen las casas de la calle del Sol.

5.º Que el promontorio de la calle de las Cavas que el Ayuntamiento acordó destruir, y que se construyó el año 1863, había servido de paso á los dueños de las casas de la calle del Sol, que confinan con la de las Cavas, para salir por las puertas que dichas casas tienen á la calle carretera de las Cavas, servidumbre de paso, la cual habían venido disfrutando quieta y pacíficamente desde que se construyó el promontorio hasta la fecha.

Y 6.º Que el demandante era condueño de la casa número 31 de la calle del Sol mencionada, como lo probaba la escritura de partición de bienes que se acompañaba á la demanda, y cuya casa confinaba con la carretera, hoy calle de las Cavas, y tiene á dicha calle puerta de salida, de la que se venía usando desde tiempo inmemorial.

Que por tales hechos, y á virtud de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes el Procurador, terminaba la demanda suplicando al Juzgado la admitiese y declarara en su día nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra, por el que dispuso que se rebajase al nivel de la carretera lo que dicha Corpora-

ción llama promontorio de la calle de las Cavas, pidiendo asimismo por un *otrosí* la suspensión desde luego del referido acuerdo:

Que admitida la demanda, emplazada, y personado que fué en los autos el Municipio de Calahorra, el Gobernador de la provincia, á quien dicha Corporación había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo cuya nulidad se pretendía, había obrado dentro del círculo de sus facultades, puesto que la ley Municipal, en su art. 72, reconoce como de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se relaciona con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, y que á la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde el conocimiento de las reclamaciones por reconocimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas, según preceptúa el art. 82 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual, aun en el caso de que al demandante le hubiera sido reconocido el derecho de servidumbre que ostenta, podría interponer su demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo provincial, si se considerase lastimado en aquél, con sujeción á lo que prefiere el apartado primero del art. 172 de la ley Municipal, que dice: que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, si bien era cierto que el art. 72 de la vigente ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de las vías públicas, esto se entiende con la limitación natural que establecen la Constitución de la Monarquía, en su art. 13, las leyes civiles y la misma ley Municipal, en su art. 172, que expresa y de-

fine los medios legales que pueden aplicar los interesados cuando por los acuerdos de los Municipios sean lastimados sus derechos civiles; en que al interponer su demanda D. Venancio del Valle contra el acuerdo municipal de 26 de Enero próximo pasado, que le privó de la posesión y disfrute de salida sobre el desnivel ó promontorio en cuestión, no había hecho otra cosa sino atemperarse á lo que preceptúa el art. 172 citado, garantía y defensa de sus derechos de posesión y servidumbre, derechos que no habían sido por otra parte negados por la representación de la Corporación municipal; en que el acuerdo mencionado lesionaba aquellos derechos, obligando á Valle, caso de llevarse á efecto, á modificar la forma y condiciones de su finca, y así lo reconocía claramente el Ayuntamiento al expresar que tendría que rebajar el plano de la puerta de su corral para poder usar de la servidumbre de salida; en que siendo la servidumbre un derecho real, cuyos principios regulan las disposiciones del Código civil, y basadas por tanto en títulos civiles, á nadie más que á los Tribunales ordinarios corresponde establecer las relaciones jurídicas que emanen de esa institución legal, puesto que según el art. 13 de la Constitución, ninguno podrá ser desposeído de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, y finalmente en que en este sentido se dictó la Real orden de 19 de Mayo de 1878, en la cual se dispuso que, si bien los Ayuntamientos pueden variar las alineaciones de las calles y plazas, esa facultad no puede ser ilimitada, sino restringida, cuando existan derechos adquiridos por un tercero, caso en el cual han de practicarse, mediante mutuo acuerdo, estatuyéndose análoga doctrina en la Real orden de 15 de Octubre de 1879, pues en ella se declara que infringe el artículo el Ayuntamiento que acuerde hacer variar á un particular la situación de un edificio sin previo convenio con el interesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, inistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

el establecimiento y creación de servicios municipales; referente al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: «1.º Apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 172 de la propia ley, cuyo párrafo primero dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por Don Venancio del Valle y García contra el Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra.

2.º Que en dicha demanda se interesa la nulidad del acuerdo tomado por la citada Corporación en 26 de Enero de 1892, de hacer desaparecer el promontorio llamado de las Cavas.

3.º Que el referido acuerdo, aunque adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de prescripción que en la demanda se invoca.

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones sólo es privativo de los Tribunales de fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1892, el Ayuntamiento de Rocafort de Queralt autorizó á D. José Tomás Duch para que extrajera ó arrancara piedra de la cantera propia de aquel Municipio, que existe extramuros de aquella población y punto conocido por las Rocas:

Que ante el Juzgado de Montblanch se presentó con fecha 25 del propio mes de Enero, á nombre de Doña Rosenda Llovera y Alemany, un interdicto, en el cual se alegaban como hechos, que la demandante, en concepto de madre y legítima administradora de los bienes de sus hijos menores de edad, y como usufructuaria de los bienes de su marido D. José Fabra, venía hacía más de seis años en posesión de una heredad, dentro de la cual, y como formando parte de la finca, existe una cantera de piedra; que en varios días del mes en que se presentaba la demanda, había extraído D. José Tomás Duch, piedra de la referida cantera, habiendo despojado á Doña Rosenda Llovera de la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de la finca y cantera en cuestión. Concluía la demanda con la súplica de que fuera reintegrada la demandante en la posesión en que había sido perturbada. A la demanda acompañaba un acta notarial, protocolizando un acto de deslinde y amojonamiento de la heredad, en que la parte demandante dice hallarse la cantera de que se trata, y tramitado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelación por parte de D. José Tomás Duch:

Que en 25 de Febrero, el Gobernador de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Juzgado, en vista de que los autos se hallaban en la Audiencia de Barcelona pendientes de la apelación indicada, devolvió al Gobernador el oficio de requerimiento á los efectos que estimara procedentes:

Que el Gobernador, en 7 de Abril, remitió el oficio de requerimiento á la Audiencia, la

cual manifestó á la Autoridad gubernativa que se había declarado desierta la apelación y se habían devuelto los autos al Juzgado, por lo cual había terminado la jurisdicción de la Sala:

Que en vista de esa manifestación de la Audiencia, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado, transcribiéndole la comunicación de la Audiencia y requiriéndole á la vez de inhibición para que dejara de conocer en el interdicto, pero sin alegar razón alguna ni citar disposición en que se apoyara el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión de competencia estaba mal planteada, por cuanto ni se citaba en el oficio de requerimiento disposición alguna legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administración, ni se alegaba razón de ninguna clase, y en que había ya recaído sentencia firme en el interdicto:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ú especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador de Tarragona ha dejado de cumplir lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que al requerir al Juzgado, se limitó á transcribirle la comunicación, en que la Audiencia de Barcelona había manifestado á la Autoridad gubernativa que no podía tramitarse la competencia por haberse devuelto ya los autos al Juzgado, y á significar á éste que le requería de inhibición:

2.º Que en el oficio de requerimiento dirigido al Juzgado no alegaba el Gobernador razón alguna, ni citaba disposición de ninguna especie que le atribuyera el conocimiento del asunto, lo cual era de todo punto indispensable, puesto que, tanto el Juzgado como la Au-

diencia, no habían podido darse por requeridos por no tener jurisdicción cuando recibieron el oficio de requerimiento y así constaba al Gobernador, quien debió, al hacer el nuevo requerimiento al Juzgado, verificarlo en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1893.)

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Las dudas suscitadas por la redacción dada al art. 61 del reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Minas, motivan la disposición que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M.

La lectura de dicho artículo permitió dudar si el derecho á la jubilación de los Ingenieros de Minas á las edades de sesenta, sesenta y dos y sesenta y cinco años respectivamente, era potestativo del Ministro, y facultativo en los individuos del Cuerpo, con arreglo á los principios generales de la legislación de Clases pasivas, ó si por el contrario, su precepto era imperativo hasta el punto de constituir á favor de los demás individuos del Cuerpo el derecho de reclamar su cumplimiento.

La duda parecía, sin embargo, aclarada por el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya redacción terminante sujeta toda clase de jubilaciones á los principios generales establecidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855, con arreglo á las cuales las que se declaren por edad suponen necesariamente á la peti-

ción del interesado ó la voluntad del Gobierno, cuando la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Diciembre último, prescribiendo á petición de otros individuos del Cuerpo la jubilación de un Ingeniero de Minas que había cumplido la edad marcada en el referido art. 61 del reglamento, ha venido á fijar definitivamente el sentido del referido art. 61.

Este fallo, por virtud del cual habrían de ser inmediatamente jubilados otros individuos del Cuerpo, gravando con esas pensiones el presupuesto del Estado, sin que pueda evitarlo ni la prudencia de los Ministros, ni la voluntad de los interesados dispuestos á continuar prestando sus servicios, hace indispensable la aclaración de aquel artículo, no sólo para evitar este resultado, contrario á los esfuerzos que el Gobierno está haciendo con el fin de disminuir los gastos públicos, sino para prevenir que su interpretación, extendiéndose por el ejemplo á los demás Cuerpos de Ingenieros, llegue á generalizar una doctrina que en sentir del Ministro que suscribe no se ajuste á los principios en que se funda la legislación de Clases pasivas civiles, ni á la disposición contenida en el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos.

En vista de estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1893.—SEÑORA: A I. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 61 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Dicho artículo se entenderá sustituido en adelante por el siguiente:

«La jubilación de los Ingenieros de Minas se regirá por las disposiciones vigentes ó que

se dicten en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.»

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1893.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 20 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo que con motivo de una consulta del Presidente de la Junta provincial del censo de Lérida, adoptó la Junta central en 9 del corriente, relativo al papel que debe emplearse para los documentos electorales en las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, acuerdo del que la Presidencia del Consejo de Ministros dió conocimiento á este Ministerio en el día 10 para que se dicte la correspondiente disposicion aclaratoria del art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado, á fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran surgir.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con el mencionado acuerdo, que los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, no están comprendidos en dicho art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á la expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E. de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—*Germán Gamazo*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—*González*.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 24 de Febrero de 1893.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 22.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 de Febrero corriente, aparece una Real orden circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 9 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadron de María Cristina, que ascienden á 841'44 pesos, por el capital rectificado de los mismos, y á 119'36 pesos, por los intereses devengados; en junto á 960'80 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 336'21 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 336'21 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.—*López Domínguez*.—Señor...

## Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Números de los abonará.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectific- ado. — Pesos.	de los intereses. — Pesos.	— Pesos.	á percibir al 25 por 100 del capi- tal é intereses. — Pesos.
47	Juan Casas Rayo. . . . .	67'92	18'33	86'25	30'18
3	Antonio Diaz Domingo. . . . .	72'79	10'91	83'70	29'29
2	Andrés Fernandez Ruiz. . . . .	57'98	13'33	71'31	24'95
36	Francisco Gonzalez Sola. . . . .	55'40	»	55'40	19'39
16	José Lledó Fuentes. . . . .	98'20	23'56	121'76	42'61
29	Antonio Moncayo Muñoz. . . . .	50'27	9'04	59'31	20'75
4	Aniceto Martinez Prádanos. . . . .	57'78	0'57	58'35	20'42
24	José Martinez Cortés. . . . .	58'93	0'58	59'51	20'82
1	Julian Mondaduña Sarrasiba. . . . .	70'38	11'96	82'34	28'81
20	Jaime Muller Salvador. . . . .	47'31	10'40	57'71	20'19
39	José Portillo Martinez. . . . .	65'01	1'95	66'96	23'43
14	Angel Rebollo Perez. . . . .	93'67	18'73	11'240	39'34
53	Santiago Riesco Gonzalez. . . . .	45'80	»	45'80	16'03
TOTAL. . . . .		811'44	119'36	960'80	336'21

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ».

Lo que he dispuesto se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, haciendo constar que los interesados pueden dirigir desde luego por conducto del Alcalde respectivo á la Inspeccion de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar (Madrid), certificados de existencia y vecindad, manifestando á su vez el conducto por donde desean se les giren los alcances que cada uno tenga.

Valladolid 21 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Román Martin y Bernal*.

NÚM. 387.

### Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto por término de ocho días contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

San Pelayo 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco García.

NÚM. 390.

### Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente y destitucion del propietario, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Santibañez de Valcorba á 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Millan Castro.—El Secretario interino, Baldomero Gomez.

## Seccion quinta.

Núm. 392.

**Don Leon Gervás Perez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que se dirá, se ha dictado Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva, que á la letra se copia:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto esta demanda de pobreza, promovida por D. Roque García Abella, por sí y como marido de Ana Abad Pintado, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Eloy Gimenez García y defendido por el Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua, para que se le declare pobre, á fin de en tal concepto litigar con D. Leon Valentin, D. Cayo Valentin, D. Mariano Lobo y D. Salustiano Tabarés, vecinos de Villanubla, que han sido declarados en rebeldía, habiendo sido tambien parte el Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D. Roque García Abella, por sí y como marido de D.<sup>a</sup> Ana Abad Pintado, de esta vecindad, para en tal concepto litigar y ejercitar las acciones correspondientes, ya civiles, ya criminales, contra D. Leon Valentin, D. Cayo Valentin, D. Mariano Lobo y D. Salustiano Tabarés, vecinos de Villanubla, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con su original, que en el expediente de su razon, en mi poder queda, de que doy fé, y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, para dirigir al Sr. Gobernador civil de esta provin-

cia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente que firmo en Valladolid á once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Leon Gervás.  
(Talon núm. 82.)

NUM. 388.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Olmos, vecino de Segovia, donde tiene sombrerería, cuyas demás señas y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dicho Julian Olmos, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á la carcel de este partido, á disposicion de este Juzgado, mediante á estar decretada su prision provisional, en méritos de la relacionada causa.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Luis Esteban.

## Seccion sexta.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el de Pereda, sobre el río Pisuerga, á dos kilómetros de la Estacion de Corcos-Aguilarejo, en el término municipal de San Martin de Valveni, de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa de San Miguel das Penas y de la Mata.

Se admiten proposiciones escritas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la calle del Duque de la Victoria, núm. 23, 3.º, Valladolid, hasta el día 7 de Marzo.

1-a

(Talon núm. 80.)